

EL INTERES POR MORA EN EL PAGO DEL SALARIO EN LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

Germán Barreiro González*

*Sumario*¹: I – Introducción. *lex reprobata moram*; II – La declaración de la mora; 1. Deuda líquida e incontrovertida; 2. *Dies a quo*; 3. Mora imputable al empresario; 3.1 Sobre la exigencia de culpa; 3.2 La conducta del trabajador. *Compensatio morae*; III – El interés por mora del empresario deudor; 1. El significado del término legal “interés”; 2. Su determinación; 3. Compatibilidad de intereses; IV – Mora y administraciones públicas; 1. La aplicación del artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores; 2. El caso especial del personal estatutario de la Seguridad Social.

I – INTRODUCCION. *LEX REPROBAT MORAM*

L*ex reprobata moram*. Tal es el antiguo brocardo que mejor explica la sustancia de la mora del deudor; censura de larga tradición en nuestro ordenamiento jurídico del que participa asimismo el Derecho del Trabajo. En efecto, con antecedentes en la Ley de 21 noviembre 1931 y en la Ley de Contrato de Trabajo de 1944, el art. 29 ET²

* *Catedrático de Derecho del Trabajo y Director de la Escuela de Relaciones Laborales Universidad de León. España.*

1. Abreviaturas utilizadas:

- Ar: Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi.
As: Repertorio de Jurisprudencia Social.
CC: Código Civil.
ET: Estatuto de los Trabajadores (texto refundido aprobado por Real Decreto 1/1995, de 24 de marzo).
LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.
LGP: Ley General Presupuestaria (texto refundido aprobado por Real Decreto 1091/1988 de 23 de septiembre).
STS: Sentencia o sentencias del Tribunal Supremo.
STJ: Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia.
TJAn: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.
TJCan: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.
TJCant: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.
TJCat: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.
TJEx: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.
TJMa: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.
TJNa: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.
TJPv: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.
TJRi: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.
TJVa: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.
TS: Tribunal Supremo.
TSJ: Tribunales Superiores de Justicia.

2. No obstante su evidente relación, la posibilidad de que el trabajador extinga el contrato por su voluntad ante la falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario [art. 50.1 b) ET] queda al margen de este estudio, al ceñirse estrictamente al art. 29.3 ET. (Sobre esto puede consultarse el número 36 de esta Revista; octubre 1998).

que lleva por rúbrica “Liquidación y pago”, tras señalar en su número que la liquidación y pago del salario se hará puntualmente, dice en su número 3 – con redacción idéntica a la contenida en igual artículo y número del Estatuto de los Trabajadores de 1980 – que, “el interés por mora en el pago del salario será el 10 por 100 de lo adeudado”.

La reprobación de la morosidad en la obligación empresarial del pago puntual de los salarios – derecho éste por lo demás del trabajador; art. 4.2 f) ET – deriva en realidad de los principios contenidos, entre otros, en los arts. 1101 y 1108 CC, a cuyo tenor y respectivamente, de un lado, “quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contraviniesen al tenor de aquéllas” y de otro, “si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriese en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal”.

II – LA DECLARACION DE LA MORA

1. Deuda Líquida e Incontrovertida

Jurisprudencia constante y tradicional en nuestro ordenamiento jurídico – cuya reiteración exime de su cita concreta – ha venido señalando al interpretar el art. 1108 CC (cuyo texto ha sido ya transcrito en el Apartado I de este estudio) que la liquidez de la cantidad adeudada es requisito inexcusable para que pueda proceder la declaración de la mora.

Asimismo es unánime y constante la jurisprudencia social que afirma que para que exista la mora, “se precisa inexcusablemente cantidad líquida y determinada y precedente exigencia judicial o extrajudicial, que se origina cuando para determinar la cantidad sea necesario promover pleito” (STS 7 junio 1984 – Ar. 3302 – y las múltiples que cita); “el recargo por mora sólo será procedente cuando la realidad y cuantía de los salarios dejados de percibir consten de un modo pacífico e incontrovertido, es decir, que se trate de una cantidad exigible vencida y líquida sin que la procedencia o improcedencia de su abono se discuta por los contratantes” (STS 21 diciembre 1984 – Ar. 6483 – ; también STS 14 octubre 1985 – Ar. 4713 – y las que cita; 16 septiembre 1986 – Ar. 4985 – ; STS 28 septiembre 1988 – Ar. 6541 – y las que cita; 28 septiembre 1993 – Ar. 7085 – ; 21 febrero 1994 – Ar. 1217 – y las que cita; 9 diciembre 1994 – Ar. 9960 – y las que cita; 1 abril 1996 – Ar. 2974 – y las que cita). “*In iliquidis non fit mora...* los intereses de demora en las obligaciones de dar, no se deben conjuntamente con la prestación principal si ésta es ilíquida, y lo es si precisa, para determinarla no una simple cuenta de exactos resultados aritméticos, sino la promoción, cual es en el caso de autos, de un juicio sobre tal extremo, en el que se ha reducido la cantidad reclamada como también se ha verificado en este recurso” (STS 22 noviembre 1988 – Ar. 8859 –). Ver también TJCat. 23 mayo 1991 (As. 3523), 13 noviembre 1996 (As. 4833); TJEx. 15

DOCTRINA

junio 1992 (As. 3205); TJCant. 4 septiembre 1992 (As. 4321); TJRi 4 septiembre 1992 (As. 4265); TJAn 2 septiembre 1993 (As. 4030); TJCant. 4 septiembre 1995 (As. 3222); entre otras muchas.

Y así, recogiendo la doctrina legal anteriormente expuesta sobre exigibilidad, vencimiento y liquidez del débito, no cabe conceder el derecho a la indemnización por mora en supuestos tales como: exigencia por el trabajador de la cantidad de 1.707.284 pesetas, argumentando la empresa que el contrato suscrito entre las partes no incluye determinados conceptos reclamados por el trabajador por lo que el importe de lo debido asciende sólo a 1.000.002 pesetas (STS 21 diciembre 1984 – Ar. 6483 –); discrepancia entre las partes litigantes sobre el montante de la parte proporcional de pagas extraordinarias y otros conceptos salariales con motivo de la extinción del contrato (STS 22 noviembre 1988 – Ar.8859 –). Ver también otros supuestos en: TJCant. 23 mayo 1991 – As. 3523 –; 13 noviembre 1996 – As. 4833 –; TJAn. 2 septiembre 1993 – As. 4030 –; TJCant. 4 septiembre 1995 – As. 3222 –. Un supuesto de especiales circunstancias de abono casi total extrajudicialmente, reclamándose en juicio una mínima parte en, TJVa. 27 septiembre 1991 – As. 5178 –.

No obstante lo anteriormente señalado, debe tenerse presente en evitación de equívocos que “la idea de controversia en oden al pago de una cantidad debida a efectos de mora ha de asociarse al hecho de la razonabilidad de la oposición, no a la negativa, sin más, de abonar lo debido que conduciría a una situación de injusticia con efectos claramente contraproducentes” (STS 19 noviembre 1986 – Ar. 6478 –). Dicho con mayor detenimiento “hemos de descartar cualquier relevancia al hecho de que las partes hayan tenido que litigar por discrepar sobre la existencia de ese derecho [reconocimiento de un plus], pues esa circunstancia no impedía que se cumplieran todos los requisitos precisos para que surgiera el deber de compensar el retraso en el pago de una deuda que ya antes del litigio se había contraído, estaba vencida, era exigible y su cuantía estaba perfectamente determinada, ya que no era preciso que se diera el pleito para que naciera y pudiera reclamarse su pago. La controversia suscitada no elimina ninguno de esos requisitos, y así lo viene diciendo y aplicando la Sala de lo Social del Tribunal Supremo... aunque cierto es que en forma no uniforme... pero en línea con el mantenido por la Sala de lo Civil de dicho Tribunal... [La aplicación del interés de mora], no se evita por el dato de que el deudor no satisfaga su deber al estimar que no existe, si finalmente se declara que sí lo tenía, incluso aunque su motivo de oposición fuese suficientemente razonable. Este factor traerá sus efectos en orden a evitar la temeridad de su oposición a la demanda, pero no altera el deber que tiene de compensar las negativas repercusiones... que ocasiona al acreedor el hecho de recibir la prestación que aquél estaba obligado a satisfacer en fecha posterior a la debida” (TJPv 16 enero 1996 – As. 885 –).

Por lo demás conviene indicar que determinadas actuaciones del trabajador no suponen en puridad el cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados para estar realmente ante la situación de mora. Así por ejemplo “la mera solicitud de opción [realizada por el trabajador] por la dedicación exclusiva y consiguiente reconocimiento de dicho plus (que constituye un simple elemento necesario para que nazca el

derecho)” (TJPv. 16 enero 1996 – As. 885 –); o la presentación por el trabajador de la papeleta de conciliación exigiendo el pago al empresario, “no le priva [de] la controversia sobre su procedencia, al no ser elemento determinante de la liquidez o exigibilidad de la deuda” (TJPv. 14 enero 1993 – As. 384 con cita de varias STS).

2. *Dies a Quo*

Adaptando al art. 29.3 ET la regla general contenida en el art. 1100 CC *in fine* a cuyo tenor, “desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro”, el “tiempo de demora... se inicia en la fecha del devengo y ha de computarse (a los efectos de la litis) hasta la fecha de la sentencia de instancia” (STS 9 febrero 1990 – Ar. 887 –; 21 febrero 1994 – Ar. 1217. –).

“La mora se empieza a contar desde el momento en que se dejaron de abonar los salarios, no desde la reclamación judicial, ni desde la presentación de la papeleta de conciliación” (TJRi 4 noviembre 1991 – As. 6045 –; también TJAn. 11 febrero 1993 – As. 724 –); “en cuanto al tiempo es claro que [del art. 29.3 ET], del artículo 4 f) del Estatuto de los Trabajadores y de los artículos 1101, 1103 y 1108 del Código Civil, el interés por mora surge desde el momento mismo en que existió el deber de cumplir la obligación, esto es desde la fecha convenida para el pago de la retribución...” (TJAn. 4 octubre 1994 – As. 3998 –).

La doctrina expuesta – que no hace sino aplicar en el ámbito laboral ahora objeto de estudio lo preceptuado en el art. 1100 párrafo segundo 1º CC, a cuyo tenor, “no será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor [reclamación judicial o extrajudicial] para que la mora exista: cuando la obligación o la ley lo declaren así expresamente” – parece más acertada que la que señala que la mora comienza “desde el momento en que estando vencida la deuda, siendo líquida y exigible el acreedor requiere su cumplimiento al deudor...” (TJPv. 16 enero 1996 – As. 885 –). No obstante lo señalado es de aplicación el principio *nulla mora sine petitione* (ver TJAn. 4 octubre 1994 – As. 3998 –).

3. *Mora Imputable al Empresario*

No hay unanimidad sobre si la mora del art. 29.3 ET requiere o no culpabilidad en el empresario. Las resoluciones judiciales van desde las que exigen la necesidad de existencia de culpabilidad en el retraso hasta las que excluyen ésta de tal modo que la mora en el pago de los salarios se configura prácticamente como un hecho objetivo. A ello hay que añadir la actuación o conducta del trabajador como hecho condicionante de la propia del empresario.

3.1 *Sobre la exigencia de culpa*

Y así, TJRi. 4 noviembre 1991 – As. 6045 –, señala como el extinto Tribunal Central de Trabajo en múltiples sentencias ha fijado con claridad la interpretación correcta... señalando que el art. 29.3... regula la mora en el pago o mora *solvendi* del empresario respecto a los salarios debidos y no pagados que obliga al deudor a indemnizar

los daños y perjuicios ocasionados por el retraso culpable en el cumplimiento de sus obligaciones salariales..."; "el interés por mora en el pago de los salarios... [responde] a la finalidad de sancionar la oposición negativa, contumaz y sin causa justificada por parte de la empresa de no pagar puntualmente la retribución convenida" (TJAn. 11 febrero 1993 – As. 724 –).

Sin embargo, como con anterioridad se decía, otros pronunciamientos parecen anudar el pago del interés al hecho objetivo de la mora sin tener en cuenta si ha mediado o no culpa del empresario.

Así, si el precepto señala que "el interés por mora en el pago del salario será el 10 por 100 de lo adeudado", del mismo "se deduce la introducción de la automaticidad de la mora, tanto en cuanto al hecho de la impuntualidad como en la cuantificación de su indemnización" (TJRi. 4 septiembre 1992 – As. 4265 –); el interés por mora tiene la naturaleza de una indemnización de daños y perjuicios derivada del incumplimiento empresarial con causa distinta a la negligencia o dolo del deudor. Aquí la causa estriba en el simple retraso con que se satisface, al margen de la conducta culposa o dolosa del obligado a satisfacerla, y así lo revela que el art. 1101 del Código Civil las tipifique como causas diferenciadas del deber de indemnizar" (TJPv. 6 enero 1996 – As. 885 –). Recuérdese que, en efecto, el mencionado precepto del Código Civil refiere separadamente los supuestos de dolo, negligencia o morosidad).

Dada la relación existente entre el art. 50.1 b) ET y el aquí objeto de estudio, quizás no carezca de interés el señalar como elemento de ayuda interpretativo, que la doctrina legal dominante al interpretar aquél, excluye la culpabilidad del empresario en la falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario para que el trabajador pueda solicitar la extinción el contrato (así, STS 13 febrero 1984 – Ar. 826 –; 23 junio 1986 – Ar. 3710 –; 4 abril 1988 – Ar. 2930 –; 24 marzo 1992 – Ar. 1870 –; 29 diciembre 1994 – Ar. 10522 –).

3.2 La conducta del trabajador (*compensatio morae*)

No cabe sin graves reservas hablar de mora imputable al empresario cuando en mayor o menor grado según las circunstancias del caso concreto aquélla viene causada por la actuación o conducta del propio trabajador.

Es pertinente recordar aquí que, "en las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe..." (art. 1100 párrafo último del CC). En efecto, la "reparación [del perjuicio que sufre el trabajador por la mora] que nuestras leyes [contemplan] cuando se trata de obligaciones recíprocas, sólo condiciona al hecho de que el incumplimiento no sea mutuo (art. 1100 CC)" (TJPv. 16 enero 1996 – As. 885 –).

Y así, "los autos evidencian *ab initio* una voluntad empresarial de satisfacción del principal reclamado, con reiterados ofrecimientos de pago. Y ello es lo auténticamente relevante y no el aspecto, hiperformalista, de que no consta en las actuaciones una formal negativa del actor a recibir el pago... bajo los auspicios de la buena fe con que deben ejercerse los derechos (art. 7 del Código Civil), buena fe substantiva y

procesal, ha de entenderse que configura una situación de mora, no ya del deudor, sino del acreedor (*mora credendi*), la falta de colaboración de este último en admitir la prestación del deudor, máxime si el relato histórico proclama que la empresa demandada se allanó desde la primera comparecencia a la cantidad reclamada y ofreció el pago mediante cheque. Y en lo concerniente a la supuesta vulneración del art. 1176 del Código Civil... no es exacto que la oferta no seguida de consignación no produzca efecto jurídico alguno, pues si bien, lógicamente, no es liberatoria de la obligación de pago, sí genera la fundamental consecuencia de erradicar al deudor de su estado de moroso.

Dicho art. 1176 se refiere, además, a la llamada oferta real y si bien regula la consignación, ello es para proclamar su total efecto liberatorio mediante su asimilación al más completo pago directo, pero nada dispone sobre el estado jurídico de mora, habiendo señalado la jurisprudencia (por ejemplo S. 5-6-1944 [RJ 1994, 941]) que, éste artículo, preceptivo de que el ofrecimiento de pago seguido de consignación libera al deudor de responsabilidad procedente de la obligación cuando el acreedor se niega sin razón a admitir el pago que se le ofrece, no autoriza a deducir que en estas condiciones, el ofrecimiento no seguido de depósito carece de eficacia jurídica, ya que tiene la de excluir las consecuencias de la *mora solvendi*, o sea, el de impedir que pueda considerarse al deudor incurso en caducidades” (TJCat. 29 julio 1992 – As. 4091 –).

“La consecuencia jurídica natural de la negativa a dar recibo del pago es que el deudor puede negarse al pago directo sin incurrir en incumplimiento o retraso, pues la mora del acreedor libera al deudor de su mora (*compensatio morae*). El deber de dar recibo es un deber de cooperación del acreedor en el cumplimiento fundado en la buena fe contractual, cuya negativa injustificada permite al deudor negarse al pago sin incurrir en mora o incumplimiento. Si el deudor pretende librarse puede hacerlo mediante la consignación judicial de la cantidad debida, y ha declarado la jurisprudencia que procede la consignación cuando el acreedor se niega a dar recibo o carta de pago (art. 1180 del Código Civil, sentencia del Tribunal Supremo de 27-5-1995 [R. 1713]). Como la negativa a dar recibo de pago ha de asimilarse a la negativa a recibir el pago, la consignación es el instrumento de liberación del deudor en caso de negativa injustificada a recibir el pago, y debe subrayarse que basta el ofrecimiento real del pago aun sin consignación para que el deudor quede liberado de la posible tacha de mora o incumplimiento (Sentencias del Tribunal Supremo de 31-10-1986 [R. 4925], 12-6-1969 [R. 3425], 26-6-1978 [R. 2452], 30-5-1986 [R. 2835]). Sin embargo, en el presente caso el ofrecimiento de pago fué condicionado [a la firma del finiquito], y por ello no libera al deudor de su retraso culpable en el pago, y la negativa a dar recibo del pago está en este caso justificada.

En efecto, el acreedor tiene la carga de denuncia de los vicios aparentes en el momento del cumplimiento, pues el deudor queda en muchos casos exonerado de responsabilidades si el acreedor acepta el cumplimiento defectuoso sin potestad ni reserva... La aplicación de esta doctrina a nuestro caso, significa que el trabajador como protesta por su interpretación particular del salario que le era debido, podía lícitamente negarse a firmar recibo del pago, para evitar, como sin duda sucedería, que su aceptación del pago y firma del recibo fuese interpretada como aceptación real de un salario

que estimaba incorrecto. Y ello sin perjuicio del derecho que corresponde al empresario de negarse a efectuar el pago o su facultad de consignar la cantidad debida. Sería más lógico que el trabajador aceptase el pago y diese recibo del mismo, consignando protesta de su carácter insuficiente o indebido, pero ello no significa que esta conducta inconsecuente sea ilícita y produzca *compensatio morae*. En particular cuando, como en este caso, la oferta de pago era condicionada” (TJNa. 31 diciembre 1991 – As. 6536 –).

III – EL INTERES POR MORA DEL EMPRESARIO DEUDOR

Aunque en algunos pronunciamientos parecen utilizarse las expresiones “recargo” e “interés” como sinónimas (por ejemplo, STS 23 junio 1986 – Ar. 3710 – ; TJRi. 4 noviembre 1991 – As. 6045 –, entre otras), lo cierto es que en puridad son distintas, y la gran mayoría de aquéllos emplea sin embargo la expresión “interés” con exclusión de alguna otra; expresión que, recuérdese, es la contenida en el art. 29.3 ET y cuyo significado legal es preciso averiguar dada la importancia del mismo para la comprensión global del precepto y su aplicación práctica.

1. El Significado del Terminio Legal “Interés”

El interés por mora del art. 29.3 ET supone un “criterio objetivo y de especial firmeza y seguridad frente al que busca la realidad de los daños y perjuicios, de especial complejidad y de muy difícil determinación” (STS 19 noviembre 1986 – Ar. 6478 –); su concepto “no es jurídicamente equiparable al de pena, multa o recargo, sino al de compensación indemnizatoria por la mora en el pago (véase artículo 1108, en relación con el artículo 1101, ambos del Código Civil)” (STS 9 febrero 1990 – Ar. 887 – ; asimismo TJAn. 4 octubre 1994 – As. 3998 –).

TJRi. 4 noviembre 1991 – As. 6045 –, recogiendo la doctrina del extinto Tribunal Central de Trabajo señala como ésta, “superando las primeras dudas y vacilaciones provocadas por la evidente imprecisión del art. 29.3 del Estatuto de los Trabajadores... ha fijado con claridad la interpretación correcta... señalando que... el porcentaje indemnizatorio en que consiste el interés por mora [10 % de lo debido], no es un recargo a tanto alzado e independiente del tiempo de retraso, sino que es, como expresamente dice el precepto un interés, y por tanto, según resulta de su propia significación gramatical y de su naturaleza, un rédito, renta, beneficio o ganancia”. Su “finalidad... no radica en sancionar al deudor incumplidor, sino en reparar al acreedor el perjuicio que sufre por la falta de cumplimiento en plazo de la obligación contraída en su favor, bajo una fórmula tasada que evita la prueba de los concretos daños causados... estamos, en suma, ante una norma destinada a reequilibrar, al momento exacto de su retardado cumplimiento, el alcance de la obligación contraída” (TJPv. 16 enero 1996 – As. 885 –). Ver también, TJRi. 4 septiembre 1992 – As. 4265 – ; TJAn. 11 febrero 1993 – As. 724 – y 4 octubre 1994 – As. 3998 – .

2. *Su Determinación*

Siendo por tanto un interés y no un recargo o pena en los términos expuestos, su “determinación ha de hacerse en función del cómputo anual del interés y, en todo caso, en proporción al tiempo de demora” (STS 9 febrero 1990 – Ar. 887 – ; 21 febrero 1994 – Ar. 1217 –). El interés “está determinado mediante una doble cualificación: su proporcionalidad y su temporalidad, la primera precisada en el precepto comentado [art. 29.3] al establecer que el interés consiste en un porcentaje – el diez – de lo adeudado, y la segunda, esto es, el período de tiempo sobre el que se calcula el interés que debe pagar el deudor moroso, no expresada en el artículo pero implícitamente contenida en él, que ha de ser concretada conforme a lo que establece el art. 1108 del Código Civil, en base a lo que expresa el art. 4-3 de este mismo Cuerpo Legal, y por ello se ha de entender que el interés indicado, se refiere a períodos anuales, pues la cuantía o importe del recargo se fija en proporción a la duración del retraso en el abono de los salarios, estableciéndose una correlación entre el daño causado por la mora y la indemnización que por tal causa se haga efectiva, toda vez que es evidente, que cuanto mayor es la tardanza, mayor es también el perjuicio” (TJRi. 4 noviembre 1991 – As. 6045 –).

Citando las ya anteriormente señaladas STS 9 febrero 1990 y TJRi. 4 noviembre 1991, la TJCan. 4 septiembre 1992 – As. 4321 – manifiesta como obvio que, “el interés por mora debe abonarse de la forma fijada por la interpretación jurisprudencial del art. 29.3 del Estatuto de los Trabajadores... que, combinando tal precepto con los arts. 1108, 1101 y 4.3 del Código Civil, declara que debe calcularse como un 10 % del interés anual, devengándose no como un recargo único, sino en función del número efectivo de días de retraso en su pago”; “el interés por mora en el pago de los salarios regulado en el art. 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, ascendente al diez por ciento de lo adeudado en proporción a prorrata de la duración del retraso en el abono de los conceptos salariales, [está] muy lejos de ser un recargo a tanto alzado e independiente del tiempo de retraso” (TJAn. 11 febrero 1993 – As. 724 –); “el 10 % del principal lo será referido a una anualidad y si el retraso es distinto se hará en proporción a los días transcurridos” (TJAn. 4 octubre 1994 – As. 3998 –); ver también TJRi 4 septiembre 1992 – As. 4265 – entre otras.

3. *Compatibilidad de Intereses*

De suma importancia es examinar la relación existente entre los intereses por mora en el pago del salario del art. 29.3 ET, objeto aquí de estudio, con los previstos en el art. 921 LEC, fundamentalmente de lo prevenido en sus párrafos cuarto y quinto, a cuyo tenor:

“Cuando la resolución condene al pago de una cantidad líquida, ésta devengará a favor del acreedor, desde que aquélla fuese dictada en Primera Instancia hasta que sea totalmente ejecutada, en interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos, o el que corresponda por pacto de las partes, o disposición especial, salvo que interpuesto recurso la resolución

fuese totalmente revocada. En los casos de revocación parcial, el Tribunal resolverá conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto”.

“Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional que contengan condena al pago de cantidad líquida, salvo las especialidades previstas para la Hacienda Pública por la Ley General Presupuestaria”.

Debe señalarse al respecto que los intereses contemplados en el art. 921 LEC – intereses que en definitiva bien pueden calificarse de procesales – lejos de ser incompatibles con los intereses del art. 29.3 ET, son perfectamente conjugables: “la deuda global de la empresa, incluidos los intereses de demora [conforme al art. 29.3 ET], que es la suma a cuyo pago debe ser condenada... a su vez habrá de devengar por imperativo del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los intereses previstos en dicho precepto desde la fecha de la sentencia de instancia hasta su abono” (STS 9 febrero 1990 – As. 887 –).

Pero la señalada compatibilidad de intereses de ambos preceptos no significa identidad en cuanto a su naturaleza jurídica, ni tampoco en los fines a los que aquéllos sirven. Así, y en la línea ya indicada por el TS, TJAn. 11 febrero 1993 – As. 724 –, señala que el art. 921 LEC configura “una obligación *ex lege*, en cuanto deriva directamente de la Ley, siendo suficiente para su operatividad que exista una resolución judicial firme que condene al pago de cantidad líquida, sin que sea preciso que el pago de intereses sea pedido de un modo expreso en la demanda, ni que se pronuncie el fallo de la sentencia sobre tal particular, teniendo la finalidad de proteger el interés de quien ha vencido un juicio a lograr una satisfacción material a su pretensión de forma puntual y sin merma producida por la devaluación monetaria ante el transcurso del tiempo, de suerte que quien recurre una sentencia de condena al pago de cantidad líquida, tiene derecho a hacerlo de acuerdo con las Leyes, pero corre el riesgo, si es vencido en el proceso impugnado, de abonar la cantidad adeudada con los intereses legales correspondientes”. Con mayor detenimiento, TJAn. 4 octubre 1994 – As. 3998 – señala que, “la aplicación de este precepto [art. 921 LEC] nada obsta, en principio, al abono del interés del artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, pues la finalidad de uno y otro son distintas ya que el estatutario, que participa en la naturaleza de compensación por demora en el cobro del salario, nace desde el momento mismo en que se debió abonar éste, asciende al 10 por 100 anual y es preciso reclamarlo expresamente en la demanda y obtener en su favor fallo condenatorio también expreso; en tanto que el del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se impone *ex lege* aunque la sentencia no aluda a él, sólo comienza a devengarse desde que la sentencia se dictó y su cuantía es el legal del dinero incrementado en dos puntos; por ello deben entenderse compatibles siempre que no exista concurrencia cronológica”. Son “pues, dos instituciones distintas e independientes” (TJAn. 11 febrero 1993 – As. 724 –); en efecto, no “cabe confundir... el interés por mora del art. 29.3 del Estatuto de los Trabajadores o del art. 1101 del Código Civil, con el devengo de los intereses fijados en el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que entre éstos y aquél no existe coincidencia ni cronológica ni conceptual” (TJRi. 4 septiembre 1992 – As. 4265 –).

DOCTRINA

Por otra parte – y adelantando lo que será objeto de exámen detenido en el Apartado IV de este Estudio – la mora del art. 29.3 ET se aplica asimismo al pago de salarios cuando el deudor de los mismos es un empresario ente público.

Ello no obstante, no se produce en tales supuestos la compatibilidad de los intereses del citado art. 29.3 con los del art. 921 LEC; estos últimos quedan excluidos y en su lugar se aplican los previstos en el art. 45 LGP, a cuyo tenor, “si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarle el interés señalado en el artículo 36, párrafo 2, de esta Ley [el interés legal del dinero] sobre la cantidad debida, desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación”. En este contexto debe repararse en la obscuridad que en ocasiones se observa en las partes litigantes como pone de relieve STS 17 abril 1995 – Ar. 3054 –, dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina: “aparece una cierta confusión entre el interés por mora imputable al empleador por el... artículo 29.3... y el artículo 45 de la Ley General Presupuestaria con relación al artículo 36, preceptúa que tendrán aplicación cuando fijada por sentencia firme la cantidad adeudada, el trabajador trate de hacerla efectiva frente a la Hacienda Pública, en cuyo caso registrarán aquellas normas presupuestarias y no el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”; con cita expresa de esta STS, TJMa. 11 noviembre 1996 – As. 4364 –; ver también STS 21 febrero 1994 – Ar. 1217 –.

IV – MORA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS

1. La Aplicación del Artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores

En aquellos casos en que la Administración Pública actúa como empresario en el marco de una relación laboral y precisamente por la señalada naturaleza de la relación, no cabe duda de que por razones de coherencia y de lógica debe ser de aplicación el precepto objeto de estudio.

En este sentido, STS 17 abril 1995 – Ar. 3054 –, dictada sobre recurso de casación para la unificación de doctrina, ha señalado que, “constituye jurisprudencia constante de este Tribunal... que la relación jurídica concertada por la Administración en concepto de empleador – y, desprovista, por tanto, de las prerrogativas inherentes al concepto de *imperium* viene sometida al derecho laboral. Ello es lógico, pues, si la Administración abandona el derecho preeminente que tiene en su actuar administrativo, para adentrarse en la esfera laboral, acogiéndose así a las singularidades y peculiaridades del derecho social, debe estar sometido a iguales condiciones que los particulares, dejando a salvo aquellas connotaciones que deriven de su carácter público, dado que no sería coherente, y lindaría con lo abusivo, ‘aprovechar en su actuación de ambos derechos, cuanto le fuera más favorable’. Negar esta sumisión de la Administración al derecho laboral, cuando la misma actúe con el carácter de empleador supondría desconocer el artículo 9.1 de la Constitución... La normativa aplicable, pues, al supuesto que nos ocupa [mora en el pago a trabajador al servicio de l Instituto Nacional de Empleo es

la laboral y, dentro de ella, el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores... y a ello no se opone el artículo 45 de la Ley General Presupuestaria... que tiene como destinatario al acreedor de la Hacienda Pública, al que la Administración no hubiera pagado la cantidad debida, supuesto ajeno al caso litigioso en el que lo reclamado y debido es una deuda salarial derivada de una relación laboral o de empleo entre el actor y la Administración, incluida, consecuentemente, en el concepto de aplicación del artículo 29.3 citado". TJMa. 11 noviembre 1996 – As. 4364 –, en supuesto de personal laboral al servicio del Boletín Oficial del Estado, se pronuncia en igual sentido que la STS que se acaba de citar y a la que se remite. Asimismo TJCan. 4 septiembre 1992 – As. 4321 –, contemplando un caso de personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma y trayendo a colación la Sentencia del extinto Tribunal Central de Trabajo 13 marzo 1989 – Ar. 2065 –, señala que la obligación del art. 29.3 ET “es aplicable como norma general a aquellos casos en los que el empresario se retrasa en el pago de las retribuciones de sus empleados y tal obligación alcanza a todos los empresarios que incurran en tal situación, sin que haya razón alguna para eximir de aquélla a las Administraciones Públicas, cuando actúan como empleadores en las relaciones de trabajo, máxime cuando el precepto comentado no establece ninguna clase de sanción, sino un simple pago de interés”. También TJMa. 17 septiembre 1993 – As. 4188 – en caso de personal docente que presta servicios en centro de enseñanza concertado con el Ministerio de Educación y Ciencia, señala que “siendo laboral la relación jurídica vigente entre las partes, es de aplicación como ley especial, el art. 29.3 del Estatuto de los Trabajadores y con preferencia a la norma del art. 45 de la Ley General Presupuestaria... que se cumplirá en el ámbito de reclamaciones de la Hacienda Pública o de la relación que regula el art. 1.3 a) del Estatuto [de los Trabajadores], pero no a la actuación empresarial del Estado a la que se refiere su art. 1.2 y que es objeto del presente pleito”.

2. El Caso Especial del Personal Estatutario de la Seguridad Social

Partiendo de la premisa general de que la legislación laboral debe ser de aplicación analógica a los facultativos de la Seguridad Social en el supuesto de existencia de laguna legal en el Estatuto regulador de su prestación de servicios con las entidades gestoras, la STS 15 febrero 1988 – Ar. 623 –, decidió aplicar, en virtud de lo anteriormente señalado, el art. 29.3 ET al mencionado personal.

Pero la línea jurisprudencial constante a este respecto, es justamente la contraria a la de la mencionada STS cuya doctrina – en el decir de la STS 17 octubre 1991 (Ar. 7221), dictada en unificación de doctrina – es “aislada [y]... no ha sido reiterada en pronunciamientos posteriores”. Así, esta última STS citada, sienta con claridad y contundencia que, “las llamadas en la práctica jurídica ‘relaciones estatutarias’ tienen una configuración más próxima al modelo de la función pública que al modelo de la contratación laboral... Esta colocación sistemática de las relaciones de servicios de régimen estatutario al lado de las relaciones de servicios de los funcionarios públicos es determinante a la hora de recurrir a la aplicación analógica de unas y otras normas en supuestos de laguna legal o carencia de regulación. Así lo ha declarado expresamente la Sala en su S. de 22-1-1990... [Ar. 181], para la que los médicos de la Seguridad Social

DOCTRINA

están ‘sometidos a un régimen estatutario especial, no laboral, cuya regulación en función integradora del ordenamiento jurídico se ha de complementar en situaciones de similitud con la de los funcionarios, a la que dada su naturaleza administrativa se aproxima’; doctrina que la propia sentencia matiza en los siguientes términos: ‘sin perjuicio de que, por la razón de constituir una relación de prestación de servicios, pueda verse también excepcionalmente influida por la normativa laboral en aspectos peculiares de ésta’. La aplicación al caso del recurso de la doctrina anterior sobre la excepcionalidad de la extensión analógica de la normativa laboral al personal de régimen estatutario conduce necesariamente a su desestimación. La eventual carencia de regulación sobre indemnización por demora en el abono de las retribuciones de los médicos de la Seguridad Social no lleva a la regulación laboral del art. 29.3 ET, sino a la normativa vigente en las administraciones públicas. Falta, por otra parte, en materia de abono de salarios del personal estatutario la ‘identidad de razón’ con la citada norma laboral, cuya finalidad es reforzar la percepción puntual de la retribución en un ámbito de relaciones de servicios donde las probabilidades de impago o retraso culpable o fortuito son mayores”.

Asimismo reiterados pronunciamientos de los TSJ se manifiestan en el sentido anteriormente señalado. Así, y sobre retrasos en las retribuciones de médicos y enfermeros de la Seguridad Social, TJCat. 8 febrero 1991 – As. 1643 –; TJNa. 7 febrero 1992 – As. 616 –, dice ésta (la aplicación de la doctrina del TS, no obstante), “con independencia de la valoración intrínseca del hecho de que la Administración pública pueda lucrarse de un retraso en el pago de una retribución legalmente pertinente, que sólo podrá incrementarse de acuerdo a los incrementos aprobados en la normativa vigente para las administraciones públicas; ver también, TJCan. 20 octubre 1992 – As. 4802 –; TJMa. 10 febrero 1994 – As. 843 –, entre otras.